

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con título hipotecario devuelto por el Tribunal Superior de Cali en septiembre 16 de los corrientes, para que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante mediante escrito obrante en el cuaderno de segunda instancia. De igual manera le informo que revisado el expediente, se verificó que no hay solicitud de embargo de remanentes procedente de otro despacho. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, septiembre 28 de 2020

La secretaria

ZULLY VEGA CERÓN

AUTO No. 902

RAD. 76001310301120170000200

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede, como quiera que es procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 461 C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Civil dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario, devuelto al despacho para pronunciarse sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentado por la parte demandante.

2. Decretar la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación conforme lo manifestado por la apoderada de la parte demandante.

3. Decretar el levantamiento de la medida de las medidas cautelares sobre los bienes objeto de las mismas. Líbrense los oficios pertinentes.

4. Ordenar a costa de la parte demandada, el desglose de los títulos base de la ejecución y de la garantía de la obligación.

5. Sin lugar a condena en costa para las partes.

6. Como quiera que las pretensiones de la demanda superan los 200 salarios mínimos legales para la fecha de presentación de la demanda, se ordena liquidar el arancel judicial regulado en la Ley 1394 de 2010 Artículo 3° literal c), literal a) del artículo 6, inciso primero del artículo 7° y artículo 8° ibídem, que consagra que en los casos de terminación de procesos ejecutivos, la tarifa será del 2% de la base gravable, siendo ésta el valor efectivamente recaudado por parte del demandante.

7. Requerir a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, so pena de liquidar el arancel mencionado en el numeral anterior sobre la totalidad de las pretensiones, informe al Despacho el valor efectivamente recaudado con ocasión del pago de la obligación que motiva la terminación del presente proceso, con el fin de dar aplicación a lo ordenado en el numeral anterior.

8. Cumplido lo anterior, archívense las actuaciones previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. **92** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2020

La Secretaria
ZULLY VEGA CERÓN

E2

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67b6cdb3577c7868c5eea73a58592f05ed41fdb0b0127fa1141ac5daf7fe735f
Documento generado en 28/09/2020 10:33:56 a.m.